

AUTO DE ARCHIVO No. 2 38 1 9

La Subsecretaria General de la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Decreto 959 de 2000 y considerando:

Que mediante queja con Radicado No. **9983** del 1 de Marzo de 2007, se denunció la contaminación auditiva generada por una construcción ubicada en la Carrera 7 No. 73-55, de la localidad de Chapinero.

Como consecuencia de lo anterior, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales, practicó visita el día 1 de noviembre de 2007, en la dirección referenciada y emitió el concepto técnico No. 13600 del 03 de Diciembre de 2007, mediante el cual se constató que: "Situación Encontrada: En el momento de la visita se observa que vecino a la dirección se realizó una construcción que a la fecha fue terminada según manifiesta la persona que atiende la visita, vigilante del edificio. Nivel de Presión Sonora: en el momento de la visita no se observa afectación por actividad constructiva. Por ello se sugiere dar Auto de Archivo."

Que el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera precedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada.

Con fundamento en lo anterior se concluye que no existe ningún tipo de afectación ambiental, puesto que no se evidencian actividades que generen niveles de presión sonora ubicada en la Carrera 7 No. 73-55 de la localidad de Chapinero.

Bazata fin inditerencia



En consecuencia,

起53819

DISPONE:

ARTÍCULO ÚNICO: Archivar la documentación relacionada con el Radicado No. 9983 del 1 de Marzo de 2007, se denunció la presunta contaminación auditiva generada por la construcción ubicada en la Carrera 7 No. 73-55, de la localidad de Chapinero.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

1 9 DIC 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGÁN Subsecretaria General

\$

Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales; Proyectó: Carolina Cardona Bueno Revisó: José Manuel Suárez Delgado

En viz fin inditerencia